



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARÍA. La presente demanda de simulación de contrato y lesión enorme interpuesta por ROOSELVER BOLIVAR ARANGO, mediante apoderado judicial contra DANILO BOLIVAR FERNANDEZ Y FREDDY BOLIVAR FERNANDEZ, fue recibida el 09 de septiembre de 2021, por competencia, remitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buga. Se radicó al folio 26 del libro radicador general y folios 52-52 del libro radicador civil.

En la fecha, paso al despacho del Juez la demanda de la referencia para resolver sobre ella en los términos del art. 90 del CGP. Ud. proveerá.

Yotoco, Valle, 30 de septiembre de 2021.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO.

Secretaria.

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Yotoco, Valle del Cauca, treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 268

El señor ROOSELVER BOLIVAR ARANGO, mediante apoderado judicial interpone demanda para adelantar proceso declarativo de SIMULACIÓN DE CONTRATO Y LESION ENORME, contra los señores DANILO BOLIVAR FERNANDEZ Y FREDDY BOLIVAR FERNANDEZ.

Se avoca la demanda como proceso de mínima cuantía atendiendo al valor del contrato fijado en la escritura debatida y bajo la regla del artículo 26 numeral 1 CGP.

El Juzgado 3º Civil del Circuito de Buga, mediante auto 506 del 30 de agosto de 2021, remitió la demanda por competencia a este Juzgado en razón a la cuantía y competencia de los demandados.

Conforme lo establece el numeral 1º del artículo 18; el inciso cuarto del art. 25; el numeral 3 del art. 26 y los numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, este juzgado es competente para conocer del asunto.

Ahora bien, corresponde al Juzgado calificar la demanda en los términos del artículo 90 del CGP concordado con el artículo 82 ibídem. Al respecto, se encuentra que la misma presenta falencias que conducen a su inadmisión, y por ende deberá corregirse tanto el poder como la demanda, como en seguida se explica:

1. De los hechos de la demanda se establece que el Sr. Roosevelt Bolívar Arango, hijo reconocido de, Álvaro Hernán Bolívar y María Yolanda Arango, pretende demandar a los Srs. Danilo y Freddy Bolívar Hernández, herederos determinados del sr. Álvaro Hernán, pero no la dirige contra indeterminados. Al respecto el artículo 87 del CGP, indica que cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados, indicando que se demanda en dicha calidad de herederos determinados.

2. Todas las pretensiones se solicitan como principales, no son claras ni precisas, como lo exige el ordinal 4 del art. 82 del CGP, además son excluyentes en su aspecto sustancial (art. 1766 y 1946 del Código Civil), incluso dichas instituciones jurídicas están en diferentes títulos del Código Civil (Título XXI y Título XXIII), por lo que considera el Juzgado que deben aclararse o, de ser el caso, solicitarse como principales y subsidiarias, ya que se tratan de pretensiones excluyentes la lesión enorme (reconoce la existencia del negocio) y la simulación (cuestiona la existencia del negocio), en tanto las consecuencias jurídicas de una u otra figura difieren diametralmente en las posibilidades de pedir restituciones mutuas, rescindir, o avalar el negocio jurídico inicial, según el caso.

Obsérvese que sobre un mismo bien se pretende:

- a) De un lado la declaratoria de lesión enorme y, sus efectos, la consecuente rescisión del contrato de compraventa suscrito mediante escritura No. 229 del 22 de agosto de 2017 de la Notaría Única del Círculo de Yotoco, Valle y de las escrituras que por causa de la lesión enorme, el contrato anteriormente descrito y todas las posibles escrituras suscritas que hayan surgido de la inicial y en virtud de la rescisión pedida, solicita que se condene a los demandados a restituir a favor de ALVARO HERNÁN BOLIVAR (sic), fallecido, el bien inmueble objeto de la compraventa, junto con todos sus componentes, anexidades, mejoras y usos.
- b) De otro lado, pide que se declare que el señor ALVARO HERNÁN BOLIVAR, fallecido, simuló en el contrato de compraventa del bien inmueble celebrado con DANILO BOLIVAR FERNANDEZ y FREDDY BOLIVAR HERNANDEZ, en la Escritura Pública Número 229 del 22 de agosto 2017 de la Notaría Única del Círculo de Yotoco Valle. A consecuencia de dicha simulación solicitada, pide que se condene a los demandados a restituir a favor de ALVARO HERNÁN BOLIVAR, fallecido, el inmueble objeto de la compraventa, junto con todos sus componentes, anexidades, mejoras y usos. Debiendo precisar y argumentar de cual de las dos simulaciones se pretende la declaración si absoluta o relativa.
- c) Así mismo, pide que se ordene a los demandados, purificar previamente el inmueble de las hipotecas u otros derechos reales que hayan constituido en ella (Art. 1953 C.C.).
- d) Que los demandados deben restituir a favor del señor ALVARO HERNAN BOLIVAR, fallecido, el inmueble señalado con todas sus accesiones y frutos hasta el día de la entrega y que se cancelen y nuliten todas las escrituras surgidas de la compra y venta ficticia del objeto del bien inmueble.

Lo anterior, también puede concluirse a partir del hecho séptimo de la misma demanda, donde el apoderado de la parte demandante indica que existen sobre el bien dos vicisitudes.

Igualmente, se evidencia que las pretensiones van dirigidas al Sr. Álvaro Hernán Bolívar, ya fallecido y la demanda, se dirige contra Danilo y Freddy Bolívar Fernández, sin indicarse la calidad en la que son demandados.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3. Se observa que en la séptima pretensión se solicita condenar a los demandados al pago de *frutos*. Al respecto, el artículo 206 del CGP, establece que quién pretenda el reconocimiento de estos deberá estimarlos razonadamente en la demanda, discriminando cada uno de sus conceptos, a través del juramento estimatorio.
4. Sobre la medida cautelar solicitada debe prestar caución (artículo 590 numeral 2 del CGP), so pena de cumplir con el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial (numeral 7, artículo 90 del CGP). Así mismo, determinar el bien objeto de medida en los términos del inciso 5, del artículo 84 del CGP. Ello, por cuanto, pide en la demanda la inscripción de aquella en el certificado de tradición del bien inmueble ante la oficina de registro, pero no indica el número de Matrícula inmobiliaria ni la oficina de registro en la cual se encuentra inscrito el bien.

Además, quien solicita el decreto de una medida cautelar de inscripción de la demanda, debe prestar caución equivalente al 20% de las pretensiones, en la forma ordenada y para la finalidad establecida en el Artículo 590 numeral 2 del CGP. Para estos efectos, debe tomarse la suma de las pretensiones estimadas.

Igualmente, deberá aportar certificado de tradición del bien objeto de la demanda, actualizado, pues el aportado data del año 2018.

5. Falta indicación del correo electrónico del demandado Freddy Bolívar Fernández o en su defecto la manifestación de no conocerla. Igualmente, debe aclarar dicha situación en el cuerpo de la demanda, acápite de “juramento”. tal como lo indica el art. 6 del Decreto 806 de 2020.
6. Asimismo, en el acápite de pruebas, se solicitan varios testigos, pero no se cumple con la regla contenida en el artículo 212 del C.G.P., el cual indica: “*Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*”, y observa el Despacho que únicamente se expresa el nombre de los mismos, pero no se cumple con la totalidad de lo indicado en dicho articulado.
7. Solicita la designación de un perito que determine el valor comercial del inmueble al tiempo de celebrarse el contrato, el cual conforme al artículo 227 del CGP con el lleno de los requisitos contenidos en el artículo 226 ibídem, debe ser aportado por la parte que solicita dicha prueba con todos los requisitos de ley.

Conforme a ello, habrá de inadmitirse la demanda teniendo en cuenta lo establecido en los numerales 2º, 4º, 7º, 9º, 10º y párrafo 1 del artículo 82 del CGP, concordados con los numerales 1 a 3, 6º y 7º del artículo 90 y el inciso 5º del artículo 83, artículo 87, art. 206, 226 y 227 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Yotoco, Valle del Cauca,

RESUELVE:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

1º.) INADMITIR la demanda, acorde con lo expuesto en las motivaciones precedentes.

2º). Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin de que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

3º.) **RECONOCER** personería para actuar en este asunto al abogado **LUIS EDUARDO MINA DÍAZ**, conforme a los términos y facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

EMERSON G. ÁLVAREZ MONTAÑA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
YOTOCO, VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 076

01 DE OCTUBRE DE 2021

EN ESTADO DE HOY SE NOTIFICA EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS TÉRMINOS DEL ART 295 del CGP.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NBIETO
Secretaria

c.l.f.n.